



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE
RESUELVE ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR
[REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE
DICIEMBRE DE 2025, DEL JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DE LA
FEDERACIÓN VASCA DE BOXEO**

Expedientes nº 72/2025 y nº 72/2025 (2)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El pasado 13 de diciembre de 2025, se celebró una competición de boxeo amateur organizada por la empresa BIBOX en Leioa.

En el acta de resultados, suscrita por el árbitro principal, el médico del encuentro y el presidente de la Federación Vizcaína de Boxeo se pone de manifiesto la siguiente observación: “*durante la velada el árbitro [REDACTED] tuvo que expulsar de la esquina del ring al entrenador [REDACTED] por insultarle en repetidas veces. Al final de la velada volvió a amenazarle, insultarle y provocarle repetidas veces en presencia del público y de todos los allí presentes. Presentó la correspondiente denuncia ante la federación vasca*”.

En la denuncia, suscrita por el presidente de la Federación Vizcaína de Boxeo, por el propio Iñaki [REDACTED] y por tres testigos (entre ellos, por el árbitro principal del encuentro) se expone que [REDACTED] gritó durante los combates “*que malo eres imbécil, no tienes ni puta idea maricón de mierda*” y que, al finalizar la velada, se acercó a la mesa federativa profiriendo “*eres un hijo de la gran puta, qué malo eres chulo de mierda, te voy a dar dos hostias, eres un maricón no tienes huevos de pegarte conmigo, te espero afuera, seguro que ahora sales corriendo de aquí cobarde*”. Además, se pone de manifiesto que el



boxeador [REDACTED] y su padre, se acercaron a pedir disculpas por la actitud de su preparador [REDACTED].

Segundo.- Mediante Resolución del Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Boxeo de 18 de diciembre de 2023, además de notificar el acta de la competición y la denuncia se concedió a [REDACTED] un plazo de alegaciones y prueba.

Dentro del plazo indicado el recurrente presentó escrito de alegaciones admitiendo únicamente haber pronunciado la frase “qué malo eres”, aportando videos de los combates y proponiendo la prueba testifical de [REDACTED], “así como de otros miembros de la organización y voluntarios”.

Tercero.- Analizadas las alegaciones y pruebas aportadas, el Juez único de Disciplina de la Federación Vasca de Boxeo dictó Resolución sancionadora el 23 de diciembre de 2025 en la que se acuerda sancionar a [REDACTED] por una infracción muy grave del artículo 7.1 i) del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Boxeo y Disciplinas Asociadas con la suspensión de la licencia federativa por un periodo de dos años y rechazar la declaración testifical propuesta de D. [REDACTED].

Cuarto.- Contra la citada resolución, [REDACTED], interpuso el 30 de diciembre de 2025 recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD) solicitando dejar sin efecto la resolución recurrida y la correspondiente sanción, imponiendo subsidiariamente la sanción en grado leve por una cuantía de 500 euros.

Quinto.- El 20 de enero de 2026 [REDACTED] presentó ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva un nuevo escrito solicitando la medida cautelar de suspensión de la sanción impuesta alegando perjuicios de imposible

o muy difícil reparación “*toda vez que la suspensión de la licencia federativa impediría a [REDACTED] participar en competiciones y cualquier actividad federada, afectando gravemente a su carrera deportiva y profesional, así como a los compromisos contractuales cercanos adquiridos*”.

Sexto.- Este órgano acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vasca de Boxeo, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

La Federación Vasca de Boxeo cumplió el requerimiento en plazo aportando un escrito de alegaciones el 20 de enero de 2026. En dicho escrito ratifica la procedencia de la infracción y consecuente sanción impuesta concluyendo que, “*no concurren los elementos que el recurrente pretende invocar para declarar la nulidad de pleno derecho del expediente. Los hechos que se dan por probados han de ser calificados de muy grave lo que conlleva, junto a lo expuesto sobre la proporcionalidad, que la sanción de 2 años de suspensión de la licencia sea ajustada a derecho*”.

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

“*Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:*

- a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.**

- b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
- c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.*
- d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*
- e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
- f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva.”*

Segundo..- Según lo regulado en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “*el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno*”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 16 del Decreto 7/1989 de 10 de enero, por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva.

En este caso, si bien se han abierto dos expedientes [72/2025, respecto del recurso, y 72/2025 (2), respecto de la solicitud de medidas cautelares] resulta evidente la conexión directa entre ambos, toda vez que han sido promovidos por la misma persona y respecto del mismo acto administrativo, siendo uno en realidad la continuación lógica del otro. Procede, en suma, la acumulación de los dos procedimientos, de manera que ambos obtengan debida respuesta mediante el presente acuerdo.

Tercero.- En relación con la tramitación del procedimiento, al tratarse de una infracción cometida durante el transcurso del juego que figura en el acta arbitral, resulta aplicable el procedimiento ordinario previsto en el artículo 118 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco. En virtud de dicho artículo, resulta necesario que las actas e informes se notifiquen a las participantes y los participantes o se pongan a su disposición en un breve plazo tras la finalización de los encuentros o pruebas. Continúa el párrafo segundo del artículo 118 como sigue: *“el procedimiento ordinario, que no precisa un acuerdo formal de incoación, incluirá un trámite abreviado para el cumplimiento de la audiencia de las personas interesadas. Este trámite de audiencia es automático y no precisa de requerimiento previo del órgano disciplinario”*.

El Reglamento disciplinario de la Federación Vasca de Boxeo y Disciplinas Asociadas recoge el procedimiento extraordinario en el artículo 28: *“en todos aquellos supuestos que requieran una intervención inmediata del Juez por haberse cometido una infracción contra las normas del juego o una infracción con ocasión o como consecuencia de una competición deportiva, y para garantizar el normal desarrollo de la misma, el Juez podrá celebrar simultáneamente el trámite de alegaciones de los interesados, pudiendo disponer que sea oral, y el de práctica de pruebas, entre las que tendrán especial relevancia el acta arbitral o informe del árbitro o Delegado federativo, dictando su resolución con la urgencia que requiera el normal desarrollo o continuación de la competición”*.

Cuarto.- El Juez único de disciplina de la Federación Vasca de Boxeo resuelve que se ha cometido la infracción muy grave prevista en el artículo 7.1 i) del Reglamento disciplinario de la Federación Vasca de Boxeo y disciplinas asociadas consistente en: *“la agresión, intimidación o coacción a jueces,*

deportistas, técnicos, autoridades deportivas y otros intervenientes en las pruebas o competiciones, sean o no oficiales”.

En consecuencia, aplica a tal infracción la sanción prevista en el artículo 8.1 a) consistente en la suspensión de la licencia federativa por un periodo de dos años.

Quinto.- La resolución sancionadora se basa en el contenido del acta arbitral de la que se desprende que, durante la velada, [REDACTED] fue expulsado por repetidos insultos al árbitro y que, tras finalizar la misma, “*volvió a amenazarle, insultarle y provocarle*”.

Constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza. Tal y como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco “*la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes*” (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967).

En análogo sentido, el artículo 63.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, tras atribuir la facultad de dirección de las competiciones deportivas a las distintas categorías de jueces, señala que, “*las decisiones de dichos órganos en el ejercicio de la citada facultad de dirección de las competiciones deportivas se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad y constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a aquellas, suscritas por los citados órganos, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios*”.

No obstante, tal y como también es conocido, la presunción de veracidad de las actas arbitrales es iuris tantum, ya que admite prueba en contrario. A tal



efecto, el recurrente presenta grabaciones de los combates, material audiovisual complementario realizado por un filmmaker y propone la declaración testifical del segundo entrenador [REDACTED] y de *“miembros de la organización y voluntarios del evento”*.

Tras el visionado del material audiovisual, este Comité comparte lo expuesto en la resolución sancionadora en relación con que en las grabaciones realizadas por los aficionados resulta indistinguible qué se dice y quién lo dice. En los fragmentos del filmmaker del combate objeto de controversia sí se distingue la frase *“qué malo eres”* seguida de una intervención del colegiado, de lo que se deduce que en ese preciso momento no hubo agresión, intimidación o coacción adicional.

No obstante, consta en el acta arbitral que, una vez finalizada la velada, [REDACTED] se acercó a la mesa arbitral propiciando un nuevo encontronazo con amenazas y nuevos insultos. El acta no detalla el contenido de las amenazas e intimidaciones, las cuales aparecen únicamente en el escrito de denuncia. A juicio de este Comité, resulta esencial el esclarecimiento de lo ocurrido una vez terminados los combates ya que la existencia o no de amenazas determinará si la infracción debe calificarse como muy grave (la agresión, intimidación o coacción a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas y otros intervenientes en las pruebas o competiciones, sean o no oficiales o únicamente como grave (los insultos y ofensas a jueces, técnicos, entrenadores, autoridades deportivas, jugadores o público asistente).

A tal efecto, se recuerda que el sancionado propuso como prueba la declaración de [REDACTED] la cual ha sido denegada ya que el Juez considera que dicha declaración *“sería en el mismo sentido de las alegaciones de [REDACTED]”*. A juicio de este comité resulta infundada la denegación de la prueba testifical, al basarse en meras suposiciones. Además,



consta en la denuncia que ‘[REDACTED] y su padre se acercaron a pedir disculpas a otros compañeros árbitros por la impresentable actitud de [REDACTED] pero el seguía insultando y amenazando’. Por ende, nada obsta a pensar que la declaración testifical será objetiva.

En relación con la declaración testifical de “*miembros de la organización y voluntarios del evento*”, este Comité comparte la opinión del Juez único de denegación de esta por indeterminación de los posibles terceros a declarar.

Sexto.- En virtud de todo lo anterior, entendemos que lo procedente es la retroacción del presente procedimiento sancionador a la fase probatoria, de manera que se admita y practique la declaración testifical de Sendoa Careaga en aras a determinar si la presunción de veracidad del acta arbitral en relación con los hechos ocurridos una vez finalizada la velada pueden ser desvirtuados.

Séptimo.- En relación con la solicitud de medidas cautelares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.5 de la precitada Ley 39/2015, cuando señala que “*en todo caso, (las medidas) se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente*”, debemos señalar que, resuelto el recurso mediante la presente resolución y, por tanto, agotada la vía administrativa de impugnación, decae definitivamente la posible suspensión del acto recurrido.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED], contra la Resolución de 23 de diciembre de 2025 del Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Boxeo **acordando la retroacción del procedimiento**

sancionador, en los términos dictados en el fundamento de derecho sexto de este acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva